DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-**2020-00498**-00

Se encuentra al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del incidentante, contra el auto de fecha 08/02/2021, a través del cual se ordenó cerrar el incidente de desacato, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

El presente tramite incidental, se inició mediante el escrito allegado por la parte accionante por medio de correo electrónico obrante a Fls. 1 y 2 del expediente digital, a través del cual informó el incumplimiento por parte del accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en relación con las órdenes impartidas en fallo de tutela de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de 2020. El mencionado escrito, se encontraba acompañado de un anexo, correspondiente a la primera hoja de un derecho de petición presentado ante el accionado.

Posteriormente, en auto de fecha trece (13) de enero de 2021, se efectuó requerimiento previo al accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con el fin de que en un término de tres días indicara los motivos que configuraron el incumplimiento de lo ordenado en la providencia citada en párrafo anterior.

Así las cosas y una vez notificado el requerimiento en mención, tanto la accionada **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** como el accionante **MARTÍN ALBERTO URBINA**, efectuaron pronunciamiento remitido vía correo electrónico el día la accionada atendió al requerimiento a través de escrito remitido vía correo electrónico el catorce (14) de enero de 2021. (Fls. 8-27 del expediente digital).

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2021, se puso en conocimiento de la parte incidentante, el escrito presentado por el incidentado.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, se dispuso abrir formalmente el incidente de desacato, corriendo traslado a las partes por el término de tres (3) días para que soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P. Dentro del término de traslado del auto referido, el accionante guardó silencio.

Así las cosas, el día cuatro (04) de febrero de 2021, la parte incidentante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, en el cual se señaló que dentro del trámite incidental se allegaron pruebas documentales que dan certeza del incumplimiento por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha quince (15) de diciembre de 2020, en donde se evidencia que transcurrieron 47 días sin que se materializara el cumplimiento respectivo.

En auto de fecha ocho (08) de febrero de 2021, se repuso el auto proferido el dos (02) de febrero de la misma anualidad, y se tuvieron como pruebas los documentos allegados por la parte incidentante con el valor probatorio de ley.

Posteriormente, en auto de fecha ocho (08) de febrero de 2021, se ordenó el cierre del incidente de desacato, teniendo en cuenta que se ha evidenció el cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de 2020.

En escrito allegado por correo electrónico el día doce (12) de febrero de 2021, el apoderado de la parte incidentante solicita reponer el auto por medio del cual se ordenó el cierre del incidente de desacato, argumentando que se configuró incumplimiento al fallo de primera instancia por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** pues a su juicio, la oficina de talento humano de la Gobernación de Santander certificó la ausencia de vacantes, y que en la Secretaría de Salud existen otros cargos en los cuales podría haber sido reubicado el accionante, pues se hizo referencia a la imposibilidad de un nombramiento pero frente a los cargos que ya fuero provistos mediante carrera administrativa.

Aunado a lo anterior, afirma que el accionante no ha sido inscrito en la nómina de la administradora de pensiones porque la Gobernación de Santander adeuda los aportes de seguridad social de los meses de abril y mayo de 2020, por lo que a su juicio no se materializó el cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha veintiséis ocho (08) de febrero de 2021, mediante el cual ordenó el cierre del incidente de desacato, porque manifiesta que se configuró incumplimiento del fallo de tutela por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por cuanto no realizó la vinculación del incidentante **MARTÍN ALBERTO URBINA** a la planta de personal de la entidad, aunado a que la Gobernación de Santander no realizó el pago completo de la seguridad social de los meses de abril y mayo de 2020.

Bajo esta panorámica, se tiene como primera medida, que la decisión contenida en el auto recurrido, estuvo fundamentada en el acervo probatorio allegado al incidente de desacato, compuesto entre otros, por la certificación otorgada por la Gobernación de Santander, en donde se logra evidenciar claramente que dicha entidad no cuenta con vacantes disponibles para llevar a cabo el reintegro sin solución de continuidad del señor **MARTÍN ALBERTO URBINA** a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía ejerciendo, esto es al de nivel técnico, código 323, grado 6 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander.

Como consecuencia de lo anterior, la parte incidentada en cumplimiento al numeral cuarto del referido fallo de primera instancia, aportó los soportes de pago de los aportes a Seguridad Social desde el dos (02) de junio de 2020, hasta el mes de enero de 2021, del incidentante señor **MARTÍN ALBERTO URBINA**, tal y como consta en las planillas de pago obrantes a folios 58 a 69 del expediente digital.

Es menester poner de presente a la parte incidentante, que las reclamaciones correspondientes al pago de seguridad social correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2020, no fueron objeto de reclamación ni debate de la presente acción constitucional, no fueron parte de los hechos ni las pretensiones del escrito de tutela, y por consiguiente no fueron objeto de estudio en la decisión de primera instancia, en donde a través de sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2020, se ampararon los derechos fundamentales del señor **MARTIN ALBERTO URBINA,** de manera que mal haría el Despacho en señalar que el Departamento no ha cumplido una orden que no le fue dada, refiriéndose específicamente a los meses que afirma no se pagó de forma completa lo correspondiente a la seguridad social del incidentante.

Por lo antes anotado, se considera que la decisión tomada no debe ser modificada ni revocada y por lo mismo, NO REPONER el proveído de fecha ocho (08) de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el **AUTO** proferido el ocho (08) de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó el cierre del incidente de desacato, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**
ASQ

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b984c5d0276d2a4ec44fcd8d0f171e7da5b049d9756ccb7448af185673bd3bc4
Documento generado en 16/02/2021 12:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 027 del 17 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.